



Resolución Directoral

N° 5476-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de Mayo del 2019

I.- PARTE EXPOSITIVA:

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 2614-2018-PRODUCE/DSF-PA; que contiene: Resolución Directoral N° 5834-2017-PRODUCE/DS-PA; el escrito de Registro N° 00073505-2018; el Informe Final de Instrucción N° 01447-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 05803-2019-PRODUCE/DS-PA-jchb-mespinoza de fecha 24/05/2019, y;

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

2.1.- COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE SANCIONES-PA

El artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), establece que: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

Asimismo, el artículo 78° de la LGP establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en dicha Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones de i) Multa; ii) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia; iii) Decomiso; iv) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.

Mediante el artículo 100° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), se estableció que el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones – PA (en adelante, DGSFS-PA), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevarán a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

En ese orden de ideas, el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE (en adelante, ROF de PRODUCE), estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS). Asimismo, el literal b) del artículo 89° del ROF de PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA), es la encargada de resolver en primera instancia el PAS.



Es preciso señalar que la DS-PA emitió la Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30/11/2018, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/03/2018 y el 31/07/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **13/07/2019**.

2.2.- ANTECEDENTES:

El **25/07/2015** se decomisó a la embarcación pesquera DOÑA LICHA con matrícula PL-5668-CM, de propiedad de la empresa LSA ENTERPRISES PERU S.A.C., la cantidad de **4.685 t.** de recurso hidrobiológico anchoveta capturado en tallas menores a las establecidas, el mismo que fue entregado en el acto al establecimiento industrial pesquero¹ destinado al procesamiento de harina de pescado de la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A. (en adelante, la administrada)**, quedando esta última obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga².

El 09/11/2017 se emitió la Resolución Directoral N° 5834-2017-PRODUCE/DS-PA, en la cual se resolvió, entre otros, recomendar el inicio del PAS contra la administrada por incumplir con depositar el pago del decomiso al que se refiere el párrafo anterior.

2.3.- IMPUTACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS.

Mediante Notificación de Cargos N° 5055-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada válidamente a la **administrada** el 13/07/2018 (Folio 13), la DSF-PA le imputó la infracción contenida en el:

Numeral 101) del Art. 134° del RLGP³: Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales.

La administrada no ha presentado sus descargos dentro de esta **etapa instructiva**.

2.4.- INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Y ALEGATOS.

Mediante Cédula de Notificación N° 9640-2018-PRODUCE/DS-PA, notificada válidamente el 02/08/2018 (Folio 22), la DS-PA cumplió con correr traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° 01447-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Mediante el escrito con Registro N° 00073505-2018 de fecha 06/08/2018 (Folio 27), la administrada presentó sus alegatos.

2.5.- ANÁLISIS PARA EL PRESENTE CASO.

La infracción que se le imputa a la administrada consiste en: ***Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales***, por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de infracción.

En ese orden, debemos recordar que los hechos que configuran la infracción descrita se encuentran recogidos en el primer y segundo párrafo del artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante, TUO del RISPAC).

En tal sentido, corresponde verificar si a la administrada se le entregó el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados para consumo humano indirecto el 25/07/2015; y de ser el caso, si esta cumplió con el pago total de su valor comercial dentro de los quince días calendarios siguientes a la descarga.

¹ Ubicado en Prolongación Av. Centenario s/n, provincia Constitucional del Callao.

² Segundo párrafo del artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.

³ Numeral adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 5476-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de Mayo del 2019

De la revisión de autos se determina que, efectivamente, el recurso hidrobiológico decomisado el día **25/07/2015**⁴, fue entregado a la administrada, quedando obligada a depositar su valor comercial dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, esto es, hasta el **10/08/2015** (considerando que el día 09/08/2015 era feriado) obligación que nace de acuerdo a lo regulado en el segundo párrafo del artículo 12° del TUO del RISPAC.

Conforme se ha señalado en la Resolución N° 5834-2017-PRODUCE/DS-PA del 09/11/2017, la misma que obra en el expediente signado con N° 6137-2015-PRODUCE/DGS, se verifica que mediante boleta de depósito N° 61693535 de fecha **06/08/2015**, la administrada efectuó un depósito de **S/ 4,113.84**, acreditando el pago del valor comercial del decomiso realizado el 25/07/2015 a la embarcación pesquera DOÑA LICHA de matrícula PL-5668-CM.

No obstante ello, al **06/08/2015**, fecha del depósito efectuado por la administrada, el monto del decomiso ascendía a la suma de **S/ 4,120.29**, conforme al siguiente detalle⁵:

Ingreso Fecha de Decomiso:	25-07-2015
Ingreso Fecha de Depósito:	06-08-2015
N° de Días de Mora:	0
Ingrese la cantidad del Decomiso:	TN * 4.836
	<input type="checkbox"/> Descarte y/o Residuos
Monto del Decomiso S/:	4.120.29
Interés Generado S/:	0.00
Monto a Pagar S/:	4.120.29
Fob:	1833.361 Vigencia desde el 01/07/2016 al 02/08/2016
Tipo de cambio	3.169 Valor actualizado al 05/08/2016



En ese sentido, al 06/08/2015 (fecha en la cual efectúa el 1er depósito), la administrada no cumplió con efectuar el íntegro del pago por el decomiso, verificándose un saldo pendiente de **S/ 6.45**.

⁴ Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-001 N° 000354.

⁵ Calculadora virtual: <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/calculadora-virtual-de-decomisos>

Por otro lado, el **03/08/2018**, mediante el comprobante de depósito N° **0529147 (0700 0700 0046)**, la administrada realiza un abono de **S/. 6.45** correspondiente al saldo pendiente de pago por concepto del decomiso efectuado el 25/07/2015 a la embarcación pesquera DOÑA LICHA, con matrícula PL-5668-CM, verificando de esta manera, que dicho monto es conforme al cálculo realizado en la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción.

Por consiguiente, se verifica que el segundo depósito fue realizado por la administrada el 03/08/2018, es decir, en fecha posterior al plazo establecido por las disposiciones legales, con lo cual se acredita que la administrada incurrió en la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP, toda vez que, **no cumplió con el pago íntegro del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, dentro del plazo de los quince (15) días siguientes a la descarga.**

Ahora bien, a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la administrada, corresponde realizar el análisis de sus descargos presentados.

Respecto al argumento de la administrada sobre la ausencia del análisis de culpabilidad en el IFI; debemos indicarle que el referido IFI detalla los elementos a tomarse en cuenta para imputarle la comisión de una sanción, describiendo en los dos últimos párrafos **-Análisis de Culpabilidad-** su configuración. Asimismo, acotamos, a la administrada que para realizar sus actividades comprendidas en el marco normativo pesquero, se le exige un nivel determinado de diligencia y responsabilidad frente a las obligaciones y deberes que acarrear la ocupación y labor que realiza; en consecuencia al cumplir con realizar el pago del decomiso hasta después de notificado el IFI, se considera que no tuvo la debida diligencia respecto de cumplir con una obligación que se encuentra debidamente tipificada y que era de su entero conocimiento.

En consecuencia, **del análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción imputada.**

2.6.- ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputable a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse."⁶

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

⁶ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Tecu, 2012, pág. 392.



Resolución Directoral

N° 5476-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de Mayo del 2019

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, **procesamiento** y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En el presente caso, la administrada no realizó el cumplimiento oportuno de su obligación en materia pesquera, dado que no pagó el total del valor comercial del recurso decomisado y entregado a ella para su procesamiento dentro de los quince días calendarios posteriores a la descarga; por tanto, dicha conducta, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada a criterio nuestro, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

2.7.- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

Mediante la Única disposición complementaria transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA), se ha señalado que "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda". Esta disposición es concordante con lo establecido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En el presente caso la infracción que se le imputa a la administrada se encuentra contenida en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada a la fecha de su comisión en el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, que estableció la sanción de **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN HASTA QUE CUMPLA CON REALIZAR EL DEPÓSITO BANCARIO CORRESPONDIENTE**.

La misma infracción, se encuentra actualmente contenida en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, la misma que tiene una sanción de **MULTA**,

la cual se calcula conforme al artículo 35 del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Ahora bien, antes de proceder al análisis de favorabilidad de estas dos sanciones, corresponde sustentar el motivo por el cual la DS-PA fija la suspensión de la licencia de operación hasta que el obligado cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, dejando de lado el parámetro establecido en el numeral 139.1) del artículo 139 del RLGP⁷, conforme a los siguientes argumentos:

- a) El numeral 139.1) del artículo 139 del RLGP, se contrapone al Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, generando una antinomia que afecta la coherencia del ordenamiento; porque la **primera** establece una **regla general** para aplicar la suspensión, y, la **segunda** establece una **regla específica** para sancionar con suspensión en el caso de haber incurrido en la infracción estipulada en el numeral 101) del artículo 134 del RLGP.
- b) En este sentido, para resolver la presente antinomia debemos recurrir al fundamento 54 de la STC N° 047-2004-AI/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, en la que se estableció diez principios aplicables para la resolución de estas, siendo aplicables al presente caso, los siguientes: i) posterioridad⁸, ii) especificidad⁹, y iii) suplementariedad¹⁰;
- c) En virtud de los principios señalados previamente, concluimos que si bien, el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, es un dispositivo contenido en una norma de igual jerarquía a la que contiene al numeral 139.1) del artículo 139° del RLGP, el primero es posterior y específico respecto a esta última.
- d) Por lo cual, la DS-PA estima que el numeral 139.1) del artículo 139 del RLGP es la norma base que regula el efecto de la suspensión y establece que la suspensión no puede ser menor de tres (3) ni mayor de noventa (90) días; sin embargo, el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, amplía esta regla, en razón que establece una suspensión de la Licencia de Operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, el cual puede ser menor de tres (3) o mayor de noventa (90) días.

En consecuencia, la antinomia expuesta en el presente caso queda resuelta en virtud de los principios de posterioridad, especificidad y suplementariedad, por lo que –a todas luces- la norma establecida en el Código 101) del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, se debe aplicar obviando lo establecido en el numeral 139.1) del artículo 139 del RLGP.

En ese entendido es que se debe compulsar al **análisis de favorabilidad entre la sanción de multa y suspensión**. Al respecto, es imperioso indicar que la sanción de **suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con el depósito bancario respectivo** permite a la

⁷ 139.1 La suspensión inhabilita al infractor para ejercer los derechos derivados de la concesión, autorización, licencia o permiso otorgados por el Ministerio de Pesquería o por las Direcciones Regionales, por el tiempo que establezca la Resolución de sanción, no pudiendo ser menor de tres (3) días ni mayor de noventa (90) días, debiendo ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para las acciones a que hubiera lugar.

⁸ *Ibid.*, fundamento 54:

[...]

b) *Principio de posterioridad*

Esta regla dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo. Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil. (El resaltado es nuestro).

⁹ *Ibid.*, fundamento 54:

[...]

c) *Principio de especificidad*

Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima está en su campo específico.

[...]

Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139 de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas. (El resaltado es nuestro).

¹⁰ *Ibid.*, fundamento 54:

[...]

h) *Principio de suplementariedad*

Esta regla es aplicable cuando un hecho se encuentra regulado por una norma base, que otra posteriormente amplía y consolida. En puridad, el segundo precepto abarcará al primero sin suprimirlo. [...]. (El resaltado es nuestro).



Resolución Directoral

N° 5476-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 24 de Mayo del 2019

administrada decidir el tiempo por el cual la sanción se ejecutará, pues este dispositivo regula el plazo de suspensión tomando en consideración la intención de pago de la administrada que obedece solo a su voluntad exclusiva, teniendo la administrada como ventaja decidir el momento en el cual se le levanta la sanción de suspensión con la sola acreditación del pago; **SIN EMBARGO**, la sanción de multa estipulada en el Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA impone un gravamen pecuniario a la administrada, el cual de aplicarse en el presente caso, sería adicional e independiente de la obligación de pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado, que le fue entregado, y, considerando que a la fecha la administrada se encuentra en la condición de deudora, resulta incongruente adicionar una sanción pecuniaria a la obligación que registra. En tal sentido, la sanción de suspensión resulta menos gravosa para la administrada pues solo se mantendría vigente hasta que realice el pago; lo cual es concordante con la finalidad que persigue la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134 del RLGP.

Aunado a ello, esta DS-PA advierte que comparar la sanción de suspensión vs. la sanción de multa, equivaldría a otorgarle a la primera un valor pecuniario para determinar así, si resulta más gravosa que la segunda, pues recordemos que nos encontramos frente a dos sanciones de distinta índole, siendo la primera incuantificable respecto de la segunda y por lo tanto incomparables. En efecto, estimamos que otorgar un valor monetario a la sanción de suspensión mutaría dicha sanción que no tiene índole patrimonial, pues su finalidad es inhabilitar el ejercicio de un derecho (explotación), mutabilidad que sólo está reservado al legislador y no a los operadores de la Ley. La naturaleza de la sanción guarda conexión directa con la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados con la infracción, en esa línea, estimamos que el legislador al sancionar con suspensión la infracción a los bienes jurídicos que protegen el pago de una deuda (el decomiso) no consideró en dicha oportunidad que tengan la misma lesividad que los bienes jurídicos que protegen los recursos hidrobiológicos a los cuales les asignó una carga patrimonial (multa). Del mismo modo, acotamos que en el supuesto negado de poder realizar el cálculo monetario de la sanción de suspensión, se tendría que saber el día exacto que la administrada pretenda cumplir con la obligación estipulada en el artículo 12 del TUO del RISPAC, lo cual es materialmente imposible, finalmente, el uso herramientas tecnológicas (calculadoras) si bien es cierto pueden estar sustentados en informes técnicos, incumplen el principio de legalidad, pues sólo podría otorgarse un valor monetario a la suspensión, si existe una norma que así lo habilite, lo cual no existe en el presente caso.

Finalmente, respecto al **principio de razonabilidad de la sanción**, la DS-PA estima que la suspensión de la Licencia de Operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente establecida es concordante con el principio administrativo referido, en razón a que la sanción de suspensión sólo se encontrará vigente hasta que la administrada cumpla con la obligación de pago estipulada en el artículo 12 del TUO del RISPAC, lo cual permite a la administrada determinar el periodo de suspensión y a la Administración detentar una sanción



hasta el cumplimiento de la obligación; lo que no ocurriría en caso se aplique la multa, pues de no pagarse la misma, la Administración se vería en la necesidad de implementar mecanismos adicionales para salvaguardar el cumplimiento del pago del decomiso, así como el de la multa impuesta por su incumplimiento, deviniendo ello en el consumo de un mayor gasto para la Administración. Asimismo, la proporcionalidad de la sanción se verifica en la duración de la suspensión, la que se encuentra supeditada al tiempo que tarde la administrada en realizar el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado; en consecuencia, la sanción aplicable resulta proporcional.

En ese sentido se verifica que la sanción dispuesta en el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC resulta ser más beneficiosa que la sanción impuesta por el actual Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA; por lo que, en el presente caso, no se aplicará la retroactividad benigna, y se consignará la sanción conforme a los parámetros establecidos en el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC¹¹.

Ahora bien, se aprecia del presente procedimiento que la administrada efectuó el pago de un monto ascendente a **S/ 6.45** por concepto de saldo pendiente del valor comercial del decomiso del recurso hidrobiológico efectuado el día 25/07/2015, que motivó el inicio del presente procedimiento. En ese sentido, a la luz de lo expuesto, la sanción de **SUSPENSIÓN** de la Licencia de Operación deviene en **INAPLICABLE**.

III.- PARTE DECISORIA – RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas, en ejercicio del *ius imperium* y al amparo de las facultades establecidas en el ROF de PRODUCE, se resuelve:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** con **R.U.C. N° 20380336384**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134 del RLGP, al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, con:

SUSPENSIÓN: De la licencia de operación de la planta de procesamiento de harina de pescado ubicada en Prolongación Av. Centenario s/n, Provincia Constitucional del Callao; hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente.

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de Suspensión de la Licencia de Operación, impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a la interesada y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de la Dirección de Sanciones – PA

¹¹ Conclusión debatida y adoptada en Acuerdo N° 001-2019 que consta en el Acta de Reunión efectuada en la DS-PA para adoptar criterios unificados para la resolución y tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, de fecha 18/02/2019.